



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 4/2021

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC

JUNÍN

JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00603-2019-PHC/TC. Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada coincidieron con el sentido de la sentencia con fecha posterior.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

El magistrado Blume Fortini emitió un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Condori Quispe contra la resolución de fojas 166, de fecha 21 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2018, don Juan de Dios Condori Quispe interpone una demanda de *habeas corpus* a su favor, y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo, señor Rolando Cano Carhuallanqui; y contra la abogada del área de asesoría jurídica de dicha institución, doña Bertha Suárez Córdor. Solicita que se le reconozca como días redimidos por trabajo, todas las jornadas de labores que realizó desde su internamiento hasta la presentación de su solicitud para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296 y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El recurrente refiere que solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo. Sin embargo, señala que mediante Resolución Directoral 099-2018-INPE/20-441-D, de fecha 19 de octubre de 2018, se declaró improcedente la referida solicitud bajo el alegato de que no había cumplido con la temporalidad requerida para los dieciocho años de pena privativa de la libertad. En esa línea, el demandante agrega que dicha resolución desconoce el total de los días de trabajo que ha realizado, lo cual conlleva a que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria, pues la acumulación de los días redimidos por trabajo a los días efectivos de reclusión determina que, a la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, ha cumplido la referida condena que se le impuso por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad.

El emplazado don Rolando Cano Carhuallanqui, conforme a su declaración indagatoria que obra en autos a fojas 13, manifestó que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa, pues no interpuso recurso de apelación contra resolución que cuestiona. Asimismo, refiere que la decisión contenida en la Resolución Directoral 099-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

2018-INPE/20-441-D se sustenta en el Informe Jurídico 184-2018-INPE, emitido por la abogada doña Bertha Suárez Córdor.

A fojas 15 de autos, don Juan de Dios Condori Quispe ratificó los términos de su demanda.

La emplazada doña Bertha Suárez Córdor manifestó que la decisión contenida en el Informe Jurídico 184-2018-INPE que suscribió, no vulnera los derechos invocados por el recurrente, por cuanto se sustenta en los alcances del Decreto Legislativo 1296. En ese sentido, refiere que contabilizados los días de reclusión efectiva y los días redimidos por trabajo, el recurrente no ha cumplido la condena que se le impuso por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con fecha 21 de noviembre de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que solo corresponde redimir los meses de actividad laboral desempeñados dentro del establecimiento penitenciario hasta la entrada en vigor de la Ley 28704, esto es, hasta el 6 de abril de 2006, pues estableció que el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio no es aplicable a los sentenciados por el delito de violación sexual de menor de edad. Por lo cual, concluye que el recurrente no cumple con el tiempo acumulado de dieciocho años para obtener su libertad (fojas 109).

La Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la referida sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, en líneas generales, por similares argumentos (fojas 166).

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a don Juan de Dios Condori Quispe, como días redimidos por trabajo, todas las jornadas de labores que realizó desde su internamiento hasta la presentación de su solicitud para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296; y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención, respecto a la condena de dieciocho años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad. Se lega la vulneración del derecho a la libertad personal.
2. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] *suponen*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

3. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo este Colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC, fundamento 5 y 6) al señalar que:

“pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable. [...] Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados”.

4. En efecto este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso *Carlos Saldaña Saldaña* (Expediente 2196-2002-PHC/TC, fundamentos 8 y 10) que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.
5. Ahora bien, en cuanto a los beneficios penitenciarios de la semilibertad y libertad condicional, beneficios cuya concesión le corresponde al juez, es claro que el momento de su petición se encuentra determinada por la fecha registrada en la cual se presentó dicha solicitud ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, en el caso de la solicitud de la libertad por pena cumplida compete a la autoridad penitenciaria evaluar la temporalidad del tiempo redimido y emitir pronunciamiento de conformidad con la norma de la materia vigente al momento de la solicitud de la libertad por cumplimiento de la pena, que a su vez pretende el cómputo del tiempo que el interno hubiera redimido.
6. En este contexto, se tiene que mediante Resolución Directoral 099-2018-INPE/20-441-D (fojas 21), de fecha 19 de octubre de 2018, el director del Establecimiento Penitenciario de Huancayo deniega el pedido de libertad por cumplimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario, al señalar lo siguiente:

“Que, el Informe Jurídico N° 184-2018, INPE/20-411-AL-BSC, suscrito por la asesora legal del pabellón “B” de este Establecimiento Penitenciario Abog. Bertha SUAREZ CONDOR, concluye a la Autoridad Penitenciaria, que el interno NO CUMPLE CON EL TIEMPO DE SU CONDENA CON REDENCION POR FALTA DE TIEMPO (...) es de aplicación la Ley N° 27507 del 13JUL2001, en tanto que disponía en su artículo 2°, modifica el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, la aplicación del beneficio de redención de la pena por trabajo o estudio a razón de cinco días por uno de pena, así mismo en mérito a lo dispuesto por la Ley Vigente DECRETO LEGISLATIVO N° 1296 (...) que establece: “En el caso de la redención de pena por el trabajo y la educación se respetara el **COMPUTO DIFERENCIADO** de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.-

Que, se tiene a la fecha el peticionante cuenta con QUINCE (15) años con DIEZ (10) meses y TRECE (13) días de reclusión efectiva y la cantidad de días redimidos por trabajo y educación DOS (02) meses y CUATRO (04) días, haciendo una suma total de carcelería efectiva y tiempo redimido de DIECISEIS (16) años con DIECISIETE (17) días, no cumple con el tiempo acumulado de DIECIOCHO años para su libertad, por lo que el interno no cumple con los requisitos [...] para acogerse a la Libertad por Cumplimiento de Condena con redención de la pena”.

7. Se tiene que don Juan de Dios Condori Quispe fue sentenciado a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal; condena que viene cumpliendo desde el 4 de diciembre de 2002. Asimismo, se advierte que durante la vigencia de la Ley 27507, de fecha 13 de julio de 2001, el artículo 46 del Código de Ejecución Penal permitía el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva para los condenados por el delito en mención. Sin embargo, posteriormente, con la dación de la Ley 28704, de fecha 5 de abril de 2006, se excluyó la aplicación del referido beneficio penitenciario para los sentenciados por dicho delito, como lo es el caso del recurrente.
8. A partir de lo cual, se tiene que la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no considerar los días laborados después de la entrada en vigor de la Ley 28704 (5 de abril de 2006), para el cómputo del beneficio de redención de la pena por trabajo, por cuanto, conforme a lo señalado precedentemente, dicho beneficio se encontraba prohibido de manera expresa. En esa línea, se aprecia que el pronunciamiento en cuestión expresa razones suficientes que sustentan válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al referido beneficio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

9. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación en conexidad con el derecho a la libertad individual de don Juan de Dios Condori Quispe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00603-2019-PHC/TC
JUNÍN
JUAN DE DIOS CONDORI QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien concuerdo con declarar INFUNDADA la demanda, discrepo y me aparto de los fundamentos que mis colegas sustentan como las razones por las que arriban a dicha conclusión.

A mi juicio y conforme lo señala expresamente el artículo 3 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006, *“Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A”*.

En el presente caso, don Juan de Dios Condori Quispe, beneficiario del hábeas corpus, fue condenado a 18 años de pena privativa de la libertad por haber sido encontrado responsable del delito de violación sexual en agravio de un menor de edad, tipo penal que se encuentra regulado por el artículo 173 del Código Penal.

En tal sentido, al encontrarse expresamente excluido el mencionado delito del goce de beneficios penitenciarios, la denegatoria del mismo no resulta arbitraria ni lesiva del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA